



66  
67

**RESOLUCIÓN.**- En Hermosillo, Sonora, a ocho de junio de dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/12/21**, instruido en contra de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:-----

-----**RESULTANDO**-----



1.- Que el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa identificado con el número 726/2019, presentado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución (fojas 1-5 y 6-34, respectivamente).-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 35-37), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**, dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar a la presunta responsable, así como notificar y citar al Ciudadano **Secretario del Trabajo del Estado de Sonora**, como tercero llamado al procedimiento, y a la **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

3.- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente a la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] (fojas 41-46), para que



compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera. - - -

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-0351-2021** (fojas 47-49), de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con sello de recibido de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, al Ciudadano Secretario del Trabajo del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-0350-2021** (fojas 38-40), de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con sello de recibido de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

6.- Que siendo las nueve horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia Inicial de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] (fojas 50-52), en la que se hizo constar la comparecencia de la presunta responsable de mérito, quien se hizo acompañar de la Defensora de Oficio adscrita a la Dirección General de Defensoría Pública dependiente de la Secretaría de la Consejería Jurídica, Licenciada [REDACTED] y mediante la cual, se les tuvo realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al presente



Handwritten initials

procedimiento, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

7.- Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.-----

8.- Posteriormente mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra de la servidora pública **Alma América Carrizoza Hernández** por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidora pública de a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 10 y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos; carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde se le nombró como Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 7-8). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la presunta responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a la Ciudadana [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el día cuatro de julio de dos mil catorce (foja 23); así como copia certificada del documento denominado [REDACTED] contenido en el oficio número 05-30-18-1184, suscrito por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dirigido a la Ciudadana [REDACTED] (foja 24). Basadas en las probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica



68  
69

que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, se acredita mediante el nombramiento (foja 7) y el Acta de Protesta a dicho cargo (foja 8), que se anexan al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 10 y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad de servidora pública de la presunta responsable quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 23 y 24.-----

CAUSAS

CONTRALORIA GENERAL  
SUSTANCIACION Y RESOLUCION  
DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACION PATRIMONIAL

- - - En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA<sup>1</sup>**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJE  
DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL

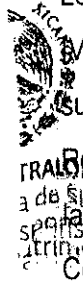
III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la presunta responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 1-5) y sus anexos (fojas 6-34) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 59-61), mismos que se describen y valoran a continuación:-----



69  
70

--- A) **Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 11, 16, 20, 21, 22, 30-32 y 33; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 7, 8, 23 y 24; mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita anteriormente.-----



--- B) **Documentales privadas** consistentes en copias simples y que obran a fojas 12, 13-14 y 17 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicios, por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en



Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:- - - - -

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - C) **Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:- - - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - D) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo



70  
71

denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- De igual forma, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se levantó el acta de Audiencia Inicial de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] (fojas 50-52), en la que se hizo constar la comparecencia de la servidora pública de mérito, así como de su defensora de oficio la Ciudadana Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio, quienes realizaron dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que consideraron pertinentes para dar contestación a los hechos imputados a la presunta responsable; por lo que, en ese sentido, se hace la precisión de que no fue ofrecido escrito de defensa por su parte; asimismo, se hizo constar el ofrecimiento de un medio de convicción para desvirtuar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, que se le atribuyen, mismo que le fue admitido mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 59-61), y que se describe y valora a continuación: - - -



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Patrimoniales

- - - A) **Documentales privadas** consistente en copia simple y que obra a foja 56 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; a dicha documental se le concede valor probatorio de indicio, por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia



número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

VI.- Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentado el derecho a la debida defensa que se le concedió a la presunta responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:-----

"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos,



71  
72

el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] derivan del oficio número **DSP/0522/2019** (foja 11), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Ciudadana Licenciada **Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, por medio del cual hizo del conocimiento de la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que de acuerdo a los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñaba como **Inspector del Trabajo en la [REDACTED] del Trabajo de la Secretaría del Trabajo**, no había cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. De igual forma, el día **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, el Director General Administrativo de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, por medio del oficio **DGAST-148/2018** (foja 13), remitió a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el documento denominado *“Padrón de Obligados a presentar declaración de Situación Patrimonial, del personal de esta Secretaría del Trabajo”*, en el cual se señala como fecha de baja del servicio público de la Ciudadana [REDACTED] el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**. En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Situación Patrimonial de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, como administradora del Sistema Declaranet Sonora, se percató de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión de la Ciudadana [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] **DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye a la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 27-29), la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: **“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos**



por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;...".-----

--- De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Ciudadana [REDACTED] es presuntamente responsable de haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, toda vez que dicha imputada, causó baja del cargo ostentado dentro de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, correspondiente al de Inspector del Trabajo, el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, siendo que el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece lo siguiente: "Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión"; por lo anterior, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba la presunta responsable a fin de elaborar y presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, comprendía desde el día **seis de marzo de dos mil dieciocho** hasta el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**; sin embargo, de la documental anexa al oficio **DSP/0522/2019** (foja 11), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la Ciudadana Licenciada **Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema **Declaranet Sonora** (foja 12), se advierte en el apartado de "*Historial de Declaraciones*", la falta de la Declaración Final o de Conclusión de la Ciudadana [REDACTED] pese a tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por ésta. Por otra parte, si bien es cierto la presunta responsable realizó la presentación de la Declaración Final o de Conclusión, se tiene que ésta fue presentada hasta el día **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, situación se corrobora con la documental consistente en Acuse de envío de declaración patrimonial final, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 17), con lo cual se comprueba que la exhibición de dicha declaración de situación patrimonial, fue presentada por parte de la presunta responsable mucho después de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para llevar a cabo dicha acción.-----

--- De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento administrativo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, que estos configuren una Falta Administrativa diversa, competencia de esta Resolutoria.-----



72  
73

--- Por lo anterior, habiéndose acreditado la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se imputa a la presunta responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente, si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la presunta responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública imputada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la imputada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

SECRETARÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIAL

**ARTÍCULO 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

**V.-** El día hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

--- En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregular desplegada por la presunta responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en tiempo y forma, toda vez que contaba con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido la separación del cargo público que se señala dentro del Informe en cuestión, a fin de elaborar y presentar dicha declaración, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades; en ese sentido, al causar baja la Ciudadana [REDACTED] del cargo con el cual se le viene señalando como presunta responsable, el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, el plazo para la presentación de la declaración aludido anteriormente, comprendía desde el día **seis de marzo de dos mil dieciocho** hasta el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**. Sin embargo, de la documental anexa al oficio



DSP/0522/2019 (foja 11), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la Ciudadana Licenciada **Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial** adscrita a la **Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (foja 12), se advierte en el apartado de "*Historial de Declaraciones*", la falta de la Declaración Final o de Conclusión de la Ciudadana [REDACTED] pese a tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por ésta. Por otra parte, si bien es cierto la presunta responsable realizó la presentación de la Declaración Final o de Conclusión, se tiene que esta fue presentada hasta el día **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, situación se corrobora con la documental consistente en Acuse de envío de declaración patrimonial final, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 17), con lo cual se comprueba que la exhibición de dicha declaración de situación patrimonial, fue presentada por parte de la presunta responsable mucho después de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para llevar a cabo dicha acción.-----

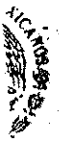
--- En torno a lo anterior, se tiene que la presunta responsable [REDACTED], mediante el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve (fojas 50-52), argumentó textualmente, a través de su Defensora de Oficio la Ciudadana Licenciada **Lourdes Andrea Leyva Samperio**, lo siguiente: "Con fundamento en la Ley Estatal de Responsabilidades vengo a exhibir la constancia de cumplimiento de la presentación de la declaración de situación patrimonial final a cargo de mi representada, como prueba documental, para que sea agregada en autos del presente expediente; asimismo, solicito sean tomados en cuenta los factores concernientes a la asesoría por parte del personal administrativo, que le aseguré a mi representada que no había problema y no le informaron sobre las consecuencias legales de la extemporaneidad de la presentación de la declaración patrimonial. Pido a esta autoridad que se aplique un criterio de interpretación pro persona y que sea lo mínimo en lo que a sanción corresponda..."; como se puede observar, los hechos consagrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se analiza, señalados en contra de la presunta responsable, fueron admitidos por ésta dentro del desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, aceptando expresamente que la declaración patrimonial a la que nos referimos, fue presentada de manera extemporánea, lo cual encuentra sentido con el resto de elementos probatorios que componen el presente sumario.-----

--- Asimismo, en cuanto a la diversa manifestación esgrimida por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Defensora de Oficio de la presunta responsable, consistente en: "solicito sean tomados en cuenta los factores concernientes a la asesoría por parte del personal administrativo, que le aseguré a mi representada que no había problema y no le informaron sobre las consecuencias legales de la extemporaneidad de la presentación de la declaración



73  
74

**patrimonial**”; se tiene que la misma es insuficiente por sí sola para constituir una causa que justifique la irregularidad consistente en la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión a cargo de la imputada [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, en primera instancia, no fue ofrecido dentro del presente expediente medio de prueba alguno que corroborara dichas argumentaciones; por lo cual, las mismas no pueden sino constituir meras afirmaciones que no desvirtúan las irregularidades plasmadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, siendo necesario aportar elementos de prueba que adviertan al juzgador sobre la veracidad de las defensas argumentadas por las partes. Por otro lado, en el supuesto no concedido de que lo anteriormente señalado hubiera ocurrido, es decir, que se hubieren aportado al presente procedimiento, elementos de prueba suficientes que corroboraran las manifestaciones anteriormente transcritas, se considera que, aun así, no se configuraría una justificación suficiente para la omisión consistente en la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, pues resulta ser obligación de todo servidor público, conocer las atribuciones y facultades que, ostentar un cargo en la administración pública, le confieren, entre ellas, aquellas que estén relacionadas con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses a su cargo.-----



- - - Ahora bien, del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos encontramos analizando, se advierte que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a cargo de la presunta responsable [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

consistente en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**. Pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se llega a la conclusión ineludible de que la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, que debía de ser presentada por la presunta responsable al separarse del cargo público de [REDACTED] **DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**, fue presentada el día **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**; no obstante, la imputada contaba con un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la separación del cargo público anteriormente señalado, para presentar dicha declaración, lo cual ocurrió el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, por lo cual el plazo aludido fenecía el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**; pudiéndose advertir de manera clara, la extemporaneidad con la cual se presentó dicha declaración a la que nos hemos venido refiriendo. Aunado a lo anterior, se tiene que la propia imputada, a través de su defensora de oficio, dentro del desahogo de su Audiencia Inicial, admitió lisa y llanamente los hechos irregulares que constituyeron la Falta Administrativa No Grave que se señaló en su contra, por lo cual, dicha manifestación, al haber sido otorgada de manera libre y sin coacción alguna, se tiene que constituye prueba plena al tratarse de una confesión judicial realizada ante esta autoridad, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 319 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual es, a su vez, la legislación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por los artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

--- Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye a la presunta responsable y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, incoada en su contra, en relación a los argumentos y defensas expuestos por la imputada, y además, y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por las siguientes razones: en primer lugar, las manifestaciones realizadas por la presunta responsable dentro del desahogo de su Audiencia Inicial, tendientes a justificar las irregularidades imputadas en su contra, se advierten **improcedentes** para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, la misma, las realizó a modo de justificación del origen de la conducta irregular que se le señaló, estas resultan insuficientes para, por sí solas, relevarla o eximirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues tal y como fue señalado previamente, las obligaciones que el servidor público adquiere al momento de ingresar a ejercer el cargo de referencia, son ineludibles y totales, por lo que constituye una obligación más a su cargo, conocer o bien, investigar cuales y en qué consisten las obligaciones que el ejercicio del cargo público que ostenta, le confieren a este; y en el particular caso, aquellas relacionadas a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; ya que el hecho de que haya alegado que la falta que se le atribuye, fue debido al desconocimiento de la obligación de presentar la declaración final, ello no le libera de responsabilidad, lo anterior, respetando el principio general de derecho que dispone que "*La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*"; en segundo lugar, se determinó que las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora, eran suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación de la presunta responsable en la comisión de esta.-----

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por la Ciudadana [REDACTED] y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo establecido por los artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos



71  
75

Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, por incumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública imputada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la misma no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] --

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que



*orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

--- Ahora bien, con independencia de que se ha declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la responsable con el carácter de servidora pública adscrita a la [REDACTED] del Trabajo en la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, esta Resolutora advierte que se actualiza a favor de la Ciudadana [REDACTED] el supuesto de abstención de imposición de la sanción, previsto en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades; toda vez que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos que lo acompañan, se advierte, en primer lugar, que por motivo de la infracción administrativa señalada en dicho Informe, no se causó daño ni perjuicios a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos (Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora) y en segundo, que la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses referida fue subsanada de manera espontánea por la presunta responsable, esto es, sin que mediara requerimiento de autoridad, al haberse presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, el día **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, tal como se advierte de las documentales consistentes en original del oficio número DSP/0186/2021 (foja 16), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Ciudadana Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, y la copia simple del Acuse de Envío de Declaración Final de la Ciudadana [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta Coordinación Ejecutiva (foja 17); trayendo con ello como consecuencia que desaparecieran los efectos producidos por su omisión, ante la presentación de la obligación a que estaba sujeta la presunta responsable Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian se desempeñaba como [REDACTED] **DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**; actualizándose, por tanto, el supuesto para la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, contemplado en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----



75  
76

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable Ciudadana [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de la Ciudadana [REDACTED] en su comisión; no obstante lo anterior, al declarar procedente la petición respecto al supuesto contemplado en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** en contra de la responsable Ciudadana [REDACTED] asimismo, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Coordinación Ejecutiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----



**TERCERO.-** Notifíquese a la responsable Ciudadana Ciudadana [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante, y a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Ciudadanos Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según el artículo 158 de ésta. - - - -

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la responsable Ciudadana [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **RO/12/21**, instruido en contra de la responsable Ciudadana [REDACTED]

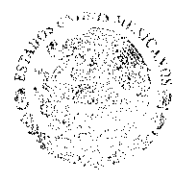


Gobierno del Estado de Sonora

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE NÚMERO RO/12/21

76  
77

██████████, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

Lista.- Con fecha 09 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----Conste.-



FJON

CONTRALORIA GENERAL  
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TERCIO**